



2.

QUE, la escasa atención a las comunidades natives o tribales de la selva y ceja de selva, se vería compensado con la concesión de propiedad del recurso natural que realmente necesitan para generar sus recursos económicos, entre éstos está el forestal; y otros mecanismos compensatorio de tipo fiduciario, como es promoverle un Fondo Especial Compensatorio para el desarrollo integral de las Comunidades Nativas y que figure en el Presupuesto Público, en el Pliego del Sector que les corresponde. Así como fomentar la rentabilidad en la comercialización de la fauna originaria.

QUE, la Constitución actual, promulgada en Julio de 1979, en su Capítulo VIII conformado por escasos tres artículos, se le critica por esta brevedad y no rescata gran parte de derechos elementales, como es el de ser partícipes en el proceso de desarrollo sostenido e integral y del progreso social, incluidas en planes y programas de desarrollo; si bien desdobra la denominación en dos tipos de comunidades, ello no diferencia, el marcado contraste que existe en el desarrollo de las comunidades, justamente por sus distintas características étnicas; entre las comunidades campesinas, las del norte del país, son eminentemente empresariales en una gran mayoría y pueden funcionar como asociaciones empresariales sin ser comunidades incluso; las del centro, cuentan con mejores organizaciones y recursos económico-financiero; las del sur, son las más empobrecidas y numerosas, solo en el Departamento de Puno existen un número cercano a las 1,800 comunidades y su gran mayoría con escasas cantidades de tierras de cultivo.



QUE, respecto a la correcta denominación de las Comunidades Campesinas y Nativas, es necesario auscultar los distintos tipos de organizaciones sociales que conforman las Comunidades, sus caracteres étnico-geográficos, las actividades económicas a que se dedican, rasgos sociológicos y los diferentes standards de vida y grados de desarrollo arribados, tanto en las comunidades de sierra, como en la de selva y ceja de selva. En estas dos últimas áreas geográficas, es menester saber que existen 400 parcialidades y étnias que no desean ser comunidades nativas. Siendo necesario contemplar esta situación para determinar lo que mejor les convenga.

QUE, el derecho a la propiedad de las tierras de las comunidades, son conferidas por el sector estatal correspondiente y normada por la Ley 24657, Ley de Deslinde y Titulación de Tierras de las Comunidades Campesinas. Este título de propiedad y derecho de posesión del territorio comunal, goza del derecho registral, es la única garantía al



3.

valor de ella. Solo aproximadamente un 20% de las comunidades del país están tituladas, se espera que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural recién creado en el Decreto Ley 25902, cumpla objetivos cabales de titulación.

La comunidad al titularse, puede ser sujeto de crédito, sin embargo en su totalidad, a estas comunidades solo se les otorgaría un respaldo de poco valor efectivo.

QUE, se han dado ultimamente disposiciones normativas modernas, que adecuadas a la realidad nacional, predisponen elementos para el desarrollo sostenido del agro y de las comunidades campesinas y nativas; estas normas, como el Decreto Legislativo 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; Decreto Legislativo 657, que crea el Foncodes; el Decreto Ley 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura que crea organismos públicos descentralizados cuyo objetivo es contribuir a la tecnificación del agro nacional, beneficiando de paso a las comunidades campesinas, por que promueve la rentabilidad de las tierras comunales; igualmente otras disposiciones secundarias dadas reciente, han adecuado en el panorama de la reforma liberal también a las comunidades campesinas y nativas, también es cierto que esta normatividad y su adecuación a ella es desconocida para ella, por lo que es necesario hacerles comprender y paralelamente existe la necesidad de rescatar y fijar derechos primordiales que puedan utilizar en su beneficio las comunidades campesinas y nativas.



QUE, según el Art. 163 de la Constitución de 1979, conceptualmente la condición de inembargables, imprescriptibles e inalienables, debe mantenerse; sin embargo la excepción contemplada como "ley fundada en el interés comunal" ha permitido la transferencia de Terrenos Comunales. Asimismo debe considerarse que existe un desequilibrio entre el número de comuneros natos y el área de la comunidad y como "la ley no ampara el abuso del derecho", estas extensiones excesivas no guardan proporción con el número de los comuneros y un alto porcentaje se encuentran sin cultivo ni explotación y que por falta de capacidad gerencial de los comuneros no les permite una explotación compartida con la empresa privada y ha dado lugar a que personas no comuneras se adscriban a ellas bajo otras modalidades con el fin exclusivo de poseer tierras comunales, e interviniendo en las decisiones de la comunidad.

.../



Ante esta situación se propone;

a) Establecer, de acuerdo a las características propias de cada región y capacidad de suelos, la proporción de hectáreas que serían susceptibles de explotación por un comunero.

b) QUE, del área excedente:

1.- Se haga una delimitación de las tierras de las Comunidades Campesinas (redimensionamiento) en razón directamente proporcional al número de los comuneros, asumiendo el Estado la administración de los terrenos excedentes por treinta años, con facultades para otorgarlos en concesión o alquiler por plazos que no excederan el término antes indicado. Derecho preferencial de los comuneros a ser concesionarios o arrendatarios. El Estado asume la administración de los terrenos, resolviéndose las posesiones otorgadas por las comunidades en las cuales no se hayan ejecutado los proyectos que las originaron. La reversión operará a partir de la fecha de la norma legal y debe culminar en el término de 12 meses. Responsable el Gobierno Regional; en los casos de alquiler de los terrenos, la Comunidad Campesina percibirá un porcentaje del mismo.

2.- Delimitar la extensión de las comunidades campesinas que dejen de serlo, en razón directamente proporcional al número de comuneros, que será determinada por el Ministerio de Agricultura en función a la actividad agrícola o ganadera predominante en la jurisdicción donde se ubica la comunidad.

Los terrenos excedentes pasan a propiedad del Estado, quien podrá otorgarles en concesión o venta, según Ley, teniendo preferencia para ser concesionarios o poseedores de los mismos los hijos de los comuneros calificados.

Asimismo, las ventajas que se obtendrían de los terrenos al ser alquilados o entregados en concesión por el Estado, (En representación de la Comunidad "1" o por Jus Imperio "2") generarán ocupación a los miembros de la comunidad, asimilación de nuevas tecnologías, al vencimiento de los contratos las plantaciones quedarían en poder de la comunidad o del Estado. Se beneficiarían con la titulación comunal a titulación Personal de las tierras según el caso.

...//



**El Congresista que suscriba presenta el Proyecto de Modificación del Capítulo VIII de la Constitución Política del Perú, referido a las Comunidades Campesinas y Nativas:**

**Artículo 1ro.-** Las Comunidades Campesinas y Nativas, tienen existencia legal y personería jurídica. El Estado reconoce su identidad y pluralidad cultural y étnica así como su autonomía funcional. Forman parte del proceso de desarrollo integral y del progreso social del país.

**Artículo 2do.-** El Estado reconoce el sistema de transmisión de tierras en el usufructo, cesión y herencia de la propiedad comunal decidida autónomamente por la comunidad dentro del marco que la ley establece. Las Comunidades tienen derecho al acceso y uso de los recursos naturales existentes en su territorio, así como participar en los beneficios de la explotación de los recursos de propiedad del Estado, sin perjuicio de su integridad territorial, el equilibrio ecológico y la preservación del medio ambiente.

**Artículo 3ro.-** Las comunidades ubicadas en selva y caja de selva tienen derecho a la concesión forestal por parte del Estado, siempre que el recurso se ubique dentro del territorio del cual se identifican. Su utilización no afecta el equilibrio ecológico y su medio ambiente.

**Artículo 4to.-** Las tierras de las Comunidades Campesinas y Nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables.

Son delimitadas por el Poder Ejecutivo en relación directamente proporcional al número de sus miembros natos.



El área excedente la asume en administración el Estado, por un período que no excederá de treinta años, con la facultad de entregarla en locación conducción o concesión por dicho término. En estos casos un porcentaje no inferior del diez por ciento de los ingresos que obtenga el Estado serán reinvertidos en obras de infraestructura en favor de la respectiva comunidad.

Artículo 5to.- Las Comunidades Campesinas podrán dejar de serlo a solicitud de la mitad mas uno de los miembros calificados de ésta, con las limitaciones territoriales y en forma proporcional al número de sus miembros netos, la misma que será establecida por el Poder Ejecutivo. El área excedente revertirá al Estado, quien podrá otorgarla en concesión o venta, según Ley.

  
GUILLERMO BAROLA FORFAN,  
CONGRESISTA.

Congreso Constituyente Democrático

Lima da 16 ABR. 1993 a 199\_\_

Según lo acordado con el señor Presidente, en aplicación del inciso 9 del Artículo 49 del Reglamento pase a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso.



  
JOSE F. CEVASCO PIEDRA  
Sub-Oficial Mayor del Congreso